



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01631-2021-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Con fecha 8 de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado el auto en el Expediente 01631-2021-PA/TC, por el que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Se deja constancia de que el magistrado Domínguez Haro ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

Elda Milagros Suárez Egoavil  
Secretaria de la Sala Segunda



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01631-2021-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de mayo de 2023

### **VISTO**

El pedido de nulidad de fecha 8 de abril de 2022, ampliado mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2022, presentado por don Julio Ismael Severino Bazán contra el auto emitido de fecha 4 de marzo de 2022, que declaró improcedente su demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. En el presente caso, el demandante aduce que en el antedicho auto no se ha emitido pronunciamiento sobre el extremo de la cuestionada Resolución 19, de fecha 24 de junio de 2019, donde se dispone que acuda con una pensión alimenticia de S/ 2 700.00. respecto de lo cual propuso que se regule a S/ 2 100.00, extremo que tampoco fue resuelto por la cuestionada Resolución 30 (sentencia de vista), de fecha 20 de octubre de 2020, lo cual afecta sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa. Aduce que en el considerando 2 del citado auto solo se han precisado tres agravios de los siete que sustentó en su recurso de apelación contra la Resolución 19.
2. No obstante ello, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que su pedido de nulidad no hace referencia a algún vicio grave e insubsanable que, eventualmente, podría justificar —dentro de los parámetros jurisprudenciales de este Tribunal— la excepcional declaración de nulidad del aludido auto, más aún cuando en su considerando 5 se ha señalado que el cuestionamiento que realiza el accionante del monto de la pensión de alimentos no califica como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y en el considerando 6 se precisa que no se puede trasladar a la sede constitucional una cuestión litigiosa que versa sobre el derecho de familia.
3. Siendo ello así, no corresponde acoger el pedido de nulidad formulado por el recurrente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01631-2021-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01631-2021-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO**

Si bien suscribo el auto de mayoría, no obstante, debo realizar la precisión de que el pedido de nulidad debe ser entendido como reposición, y así debe ser resuelto.

Conforme lo dispone el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”.

De los escritos presentados el 8 de abril de 2022, ampliado mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2022, se puede apreciar que en realidad lo que pretende el recurrente con este incidente es el reexamen de lo ya decidido por el Tribunal Constitucional, lo que no resulta jurídicamente posible. En el auto de improcedencia del 4 de marzo de 2022 este Tribunal ya dejó establecido que los hechos planteados en la demanda, relacionados con el quantum de la pensión alimenticia ordenada por proceso civil subyacente, no tenían contenido constitucional. Por ello, dicho auto es conforme a la Constitución y a la jurisprudencia.

Por estas razones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad entendido como reposición.

**S.**

**DOMÍNGUEZ HARO**